



La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

RESOLUCIÓN No. Fosalud 2022-014

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO** que:

El día miércoles veintiséis de octubre del año en curso, fue recibido en la mencionada UAIP, correo electrónico con solicitud adjunta mediante la cual el señor \_\_\_\_\_, requiere:

**De conformidad con la Ley de Tabaco y su reglamento, se establece la emisión de una norma técnica que regule las advertencias sanitarias y los pictogramas que deben utilizar los envoltorios y/o empaques de los productos de tabaco para comercializar, en esa línea, mi solicitud está dirigida a que me proporcionen la Norma Técnica Vigente que regula las advertencias sanitarias, así también, me proporcionen los diferentes pictogramas vigentes.**

Con base en las atribuciones del artículo 50 letras d), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.- A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

**Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:**

I. Derecho de acceso a la información pública (DAIP)

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese sentido, la competencia se entiende como: "un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico.

En relación con lo anterior es el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Salud ambiental y la Comisión Técnica del tabaco los que tienen la competencia para dar respuesta a su solicitud planteada.

Vista la solicitud, el suscrito Oficial de Información con base al art. 66 LAIP y art.71 y 74 LPA,

**RESUELVE:**

ORIENTESE al peticionario para que ejerza su derecho de acceso a la información ante el Ministerio de Salud, en su calidad de ente rector.

**NOTIFÍQUESE.**



Lic. María Carolina Arévalo de Ramírez  
Oficial de Información

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD